

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

CASO 3256-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3256-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Ramiro Luna Lombeida en contra del auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, dentro del proceso 18803-2021-00070. La Corte concluye que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al no ordenar un nuevo peritaje observando la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC.

1. Antecedentes Procesales

1. El 11 de noviembre de 2021, Jaime Ramiro Luna Lombeida (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de octubre de 2021, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal Contencioso**”) dentro de proceso número 18803-2021-00070.¹
2. El 8 de junio de 2019, el accionante presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza (“**GAD de Pastaza**”). El proceso fue signado con el número 16571-2019-00316.²

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el ex juez Hernán Salgado Pesantes; y las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, mediante auto de 24 de enero de 2022, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3256-21-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 24 de enero de 2025 y solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² El accionante en su demanda señaló que “participó en el concurso para la construcción del malecón Boayaku Puyo y Puyo etapa 2a-2b de la ciudad de puyo cantón Pastaza, provincia de Pastaza, ante la publicación de 23 de julio del 2018 el GAD municipal del cantón Pastaza en donde se publicó en el portal institucional del SERCOP el procedimiento de contratación pública signado con él LICO-GADMCPgadmcp-2018-001, y que fue adjudicado mediante resolución 321-GADCM-2018- de 21 de septiembre del 2018 al consorcio Aring & Asociados Puyo, suscribiéndose el respectivo contrato el 10 de octubre del 2018 que se ejecutaba con absoluta normalidad y dentro de los términos acordados en el respectivo contrato. Con fecha 28 de mayo del 2019 el GAD municipal del cantón Pastaza notificó al consorcio Aring & Asociados Puyo la resolución .-016 GADMCP-2019, en la cual se declaró como contratista incumplido, sin que se le permita ejercer sus garantías al debido proceso, vulnerando derechos

3. El 20 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Puyo aceptó la demanda.³ Frente a esta decisión el GAD de Pastaza interpuso recurso de apelación.
4. El 12 de julio de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
5. El 25 de febrero de 2021, el accionante presentó una demanda en contra del GAD de Pastaza ante el Tribunal Contencioso para solicitar la determinación de la reparación

constitucionales, al no existir notificación previa para el inicio de la terminación unilateral y declaración de contratista incumplido, no se notificaron los informes técnicos y económicos en donde se establecen las obligaciones de la entidad contratante y el contratista, no se notificó con la determinación del supuesto incumplimiento del contratista, no se ha permitido el derecho a la defensa al no haberse otorgado el término de 10 días para que justifique o remedie las razones del incumplimiento o ejerza su derecho a la defensa”(sic).

³ En la sentencia como medidas de reparación se dispuso: “2.1 Dejar sin efecto la resolución Administrativa 016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga alcalde del GADM del Cantón Pastaza y los actos administrativos posteriores que devienen de la mentada resolución y contraríen la presente sentencia constitucional y su alcance.2.2.- Dejar sin efecto la declaratoria de contratista incumplido al Ing. JAIME RAMIRO LUNA LOMBEIDA, en calidad de Procurador Común del Consorcio ARING y Asociados Puyo.2.3. Dispone la Unidad de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza abstenerse de notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública con la Resolución Administrativa -016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga en la que se declara contratista incumplido al legitimado activo en fundamento a la presente sentencia constitucional.3.1. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa proveniente del Alcalde del GADM de Pastaza se dispone la reanudación inmediata de los trabajos de construcción de la CONSTRUCCION DEL MALECON BOYAKU PUYO ETAPA 2-A 2-B de la ciudad de Puyo; Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza de conformidad con el cronograma de actividades, debiendo el GADM del Cantón Pastaza asignar los recursos correspondientes y que fueron suspendidos. 3.1.2. Como medida de satisfacción, ordenar que a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de un mes. El señor Alcalde deberá informar a esta Corte Provincial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y sobre su finalización.4.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de suspensión de la obra mediante la Resolución Administrativa No.- 016GADMCP-2019 hasta la reanudación de los trabajos de la obra y los que se deriven de esta resolución. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC.5. Como garantía de no repetición se exhorta a las Autoridades de la GADM del Cantón Pastaza a respetar las Garantías Básicas del Debido Proceso, debiendo informar a los diversos departamentos, el contenido de la sentencia y su obligación constitucional de respetar los derechos Constitucionales y la obligación constitucional de motivar sus decisiones, así como el cabal cumplimiento de presente sentencia.6.- Por cuanto el legitimado activo solicitó la medida cautelar referente a la declaratoria de contratista incumplido y suspensión de los trabajos, la misma deviene de improcedente al aceptarse la acción constitucional de protección y dejar sin efecto la Resolución Administrativa 016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga”.

económica ordenada en la sentencia emitida el 20 de junio de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Puyo y ratificada por la Sala Provincial dentro de proceso número 18803-2021-00070.

6. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso resolvió: “...el legitimado activo en esta fase de ejecución no ha aportado la documentación que concierna a perjuicios ocasionados por la suspensión de la obra hasta su reanudación, ni otros derivados de la resolución que acepta la acción ordinaria de protección” y ordenó el archivo de la causa. De la decisión, el accionante solicitó aclaración. El 8 de noviembre de 2021, el Tribunal Contencioso resolvió: “sin haberse precisado las razones que sustentan [la] aclaración y siendo el recurso improcedente se lo rechaza de plano”.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación. Por ello, pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración, así como se otorgue las garantías suficientes de no repetición y se disponga las sanciones disciplinarias contra los jueces que se han excedido en sus competencias, precisamente por no aplicar las sentencias de la Corte Constitucional con carácter vinculante para lo cual plantea los siguientes cargos.
9. El accionante sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de la motivación, señala:

[e]n el presente caso el derecho violado o vulnerado con la decisión judicial se materializa cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato desconoció la Regla Jurisprudencial señalada previamente [Sentencia No. 011-16-SIS-CC, numeral b 4,y 5 y convierten el proceso de ejecución en una tercera instancia en donde han interpretado lo ordenado en Sentencia Ejecutoriada al extremo que llegan a

desentrañar las intenciones del Actor y cuanto serían sus aspiraciones económicas por el daño causado lo que no les está permitido por su condición de Jueces de ejecución y no de sustanciación.

10. A continuación, indica:

[e]l Tribunal señala que el perito no ha recibido la información necesaria sin que este hecho haya sido corroborado de manera exacta pues dentro del informe consta (sic) varias carpetas donde se encuentra la información necesaria y concluyente acerca del daño sufrido. Información que fue entregada por el Actor del proceso. El Tribunal va más allá de sus competencias y califica el examen pericial como ‘incoherente’ llegando a la conclusión que los valores que el informe determina deberían ser pagados al Actor son un ‘despropósito’ y deberían ser distintos; este razonamiento lo ha hecho a pesar que el informe no fue impugnado por la contraparte y además que esta calificación no se compadece con la competencia que tiene para discernir sobre un hecho no conocido previamente, pues dicho Tribunal, no resolvió la acción de protección que es el antecedente de esta causa y por tanto estaría modificando una sentencia a pretexto de interpretarla”(sic).

11. Además, alega que los jueces “...no siguen el mandato de la Sentencia de la Corte Constitucional que en su literal B.9, dispone claramente que el Tribunal no puede negarse a ordenar el pago sino al contrario deberá determinar cuál es el monto que debe ser pagado al legitimado activo”.

12. También indica:

(...) el perito cumplió con entregar su informe en base a los documentos presentados por el Actor, así mismo consta que el demandado no hizo observaciones dentro del término otorgado, sin embargo, de aquello, el Tribunal no sigue la línea jurisprudencial y rechaza el informe en base a conclusiones derivadas de la interpretación de la sentencia de acción de protección dictada por otros jueces, lo que deviene en una actuación discrecional que no está permitida en el procedimiento. Así entonces la regla jurisprudencial dispone que el Tribunal debe resolver sobre la base del informe pericial y en caso de duda razonada podrá ordenar que otro perito realice un nuevo informe. Sin embargo, lo que ocurre en el proceso es que los Jueces niegan la reparación económica en base a una motivación que no se compadece con los estándares establecidos por ésta misma Corte Constitucional y no ordena que se realice un nuevo peritaje a pesar de haber mostrado su desacuerdo con el que consta en el proceso, desconociendo lo mencionado en el literal b.8, de la ya referida sentencia de la Corte Constitucional. El Tribunal de manera clara muestra dudas acerca de las conclusiones del peritaje, entonces el remedio legal se encuentra en la misma línea jurisprudencial dentro del literal b.8, lo que no fue considerado por los Jueces quienes de manera radical señalaron como injustificado ordenar la realización de un nuevo peritaje.

3.2 Contestación del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato

13. El 25 de febrero de 2022 y el 30 de enero de 2025 Hernán Salinas, Diego Gordillo y Edison Guerrero Zúñiga, integrantes del Tribunal Contencioso, provincia de Tungurahua, mediante escrito en lo específico informaron:

[...] la real pretensión del hoy accionante con la presente acción extraordinaria, es que sus autoridades dispongan se designe un nuevo peritaje lo cual es contrario a la precitada regla que de forma expresa no lo reconoce como derecho de las partes, sino atribución de los juzgadores SOLO EN CASO DE DUDA, siendo que la construcción argumentativa de la accionante resulta arcana, diseccionada a conveniencia, cuyo notorio propósito es obtener a costa de argucias y falacias que se reconozcan una supuesta reparación económica no acreditada en el debido proceso llevado a cabo por este Tribunal, siendo que la negligencia, descuido o desidia no es atribuible a estos juzgadores. Ahora bien, el Tribunal no entiende cual es la inconformidad del actor, pues por un lado sostiene que el Tribunal no sigue y/o incumple la línea jurisprudencial o inobserva las reglas para determinar el monto de reparación, pero, se olvida y oculta deliberadamente que más bien el Tribunal aplicó las mismas, y siguiendo el debido proceso resolvió esta causa.

4. Cuestión previa

14. La acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto resolutorio de 7 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato en un proceso de cuantificación de la reparación económica derivado de una acción de protección. Corresponde primero, determinación si este auto resolutorio es o no objeto de una acción extraordinaria de protección.
15. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este: (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴
16. En materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación. Este no es un

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

proceso de conocimiento donde pueda volver a discutirse lo ordenado en la decisión que se ejecuta.

17. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.⁵
18. Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando *prima facie* se advierta una vulneración de derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales posibles vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁶
19. Esta Magistratura en sentencia 1707-16-EP/21 manifestó sobre los autos que determinan el monto de reparación económica que “tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.⁷
20. Adicionalmente, en el año 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que dispuso una serie de lo que llamó reglas amplias jurisprudenciales relacionadas con el proceso de cuantificación de la reparación económica a ser conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cuando corresponda. Estas reglas, entre otras cosas, disciplinan la procedencia de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo excepcional para impugnar los autos resolutorios.⁸
21. En el presente caso, el accionante alegó la vulneración de sus derechos principalmente por que el Tribunal Contencioso no dispuso la realización de un nuevo peritaje y negó la reparación económica. Dada la naturaleza irrecurrible del auto resolutorio, no podría ser reparada por otro mecanismo procesal, por lo cual, configuraría un gravamen irreparable.

⁵ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 22.

⁶ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64; y, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 42.

⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

⁸ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2022, párr. 26.

22. En virtud de lo expuesto, el auto resolutorio de 7 de octubre de 2021 sí es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento y Resolución de los problemas jurídicos

23. El planteamiento central del accionante consiste en que el auto emitido el 7 de octubre de 2021, inobservó la regla (b.8) toda vez que no dispuso la realización de un nuevo peritaje. Si bien el accionante alega la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y de las partes, a efectos del análisis se reconducirá al análisis sobre seguridad jurídica, considerando que en ocasiones previas este Organismo ha analizado la inobservancia de estas reglas a través de este derecho.⁹
24. Sobre los cargos contenidos en los párrafos 9,10 y 11, este Organismo observa que no es posible plantear un problema jurídico, toda vez que estas alegaciones se encaminan a cuestionar la corrección e incorrección del Tribunal Contencioso en su resolución. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades.
25. En ese sentido, para atender los cargos propuestos, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho a la seguridad jurídica del accionante en su auto resolutorio al inobservar la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC sobre tratamiento de peritajes en casos de ordenarse una reparación económica?

26. En los párrafos siguientes, la Corte sostendrá que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en tanto en su razonamiento aplicó las reglas de trámite previstas en la sentencia 011-16-SIS-CC al momento de sustanciar el proceso de reparación económica.
27. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este: “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. De conformidad con el artículo 436 números 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser

⁹ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024.

observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal “que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales” y (ii) a la seguridad jurídica “que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.¹⁰

- 29.** Esta Magistratura usaba el término “reglas” para referirse a lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC, pero de acuerdo con la sentencia 109-11-IS/20, no son precedente judicial en sentido estricto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que de existir una inobservancia a esta “reglas jurisprudenciales vinculantes” podría existir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹¹
- 30.** En esta línea, el accionante alega que el Tribunal Contencioso inobservó la regla jurisprudencial b.8 prevista en la sentencia 011-16-SIS-CC. El tenor literal de la regla referida de la sentencia es el siguiente:

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

- 31.** El accionante indica que el Tribunal Contencioso “muestra dudas acerca de las conclusiones del peritaje, entonces el remedio legal se encuentra en la misma línea jurisprudencial dentro del literal b.8, lo que no fue considerado por los Jueces quienes de manera radical señalaron como injustificado ordenar la realización de un nuevo peritaje”. Esta Magistratura ha manifestado que esta disposición está encaminada a que la autoridad judicial disponga un nuevo peritaje únicamente cuando tenga una duda debidamente justificada al respecto o sea que esta surja en su defecto la misma surja del pronunciamiento de las partes al correrles traslado.¹²
- 32.** En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que los peritajes no son vinculantes para el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] Se espera que una autoridad de naturaleza judicial sea la que tome la decisión final a la luz de su prudencia y sana crítica, como también de los principios procesales que rigen la

¹⁰ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42.

¹¹ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33 y 34

¹² CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 50 y 71.

actividad jurisdiccional contenidos en el artículo 75 de la Constitución. En esa línea, consideró necesario ampliar este criterio dando la oportunidad para que las partes procesales conozcan y observen los peritajes. Teniendo en cuenta que el informe pericial si fuese i sería vinculante para la autoridad judicial no habría la necesidad de observarlo ni de remitir el caso a la vía contencioso-administrativa.¹³

33. Así, el Tribunal manifestó que:

Como se observa el legitimado activo en principio estimó que los supuestos perjuicios ocasionados por cada día de suspensión de la obra eran aproximadamente \$ 8.000,00 (OCHO MIL DOLARES), situación que esta fase de ejecución no se ha aportado documentación en legal y debida forma, conforme lo señala la regla b.6, de la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS, dictado por la Corte Constitucional, que prescribe: "El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública. ", es decir, el interesado no proporcionó al perito la documentación para determinar los supuestos perjuicios que aseveró habría sufrido durante la suspensión de la obra hasta el reinicio de los trabajos, habida cuenta que fueron 19 días de suspensión de la obra, ni del proceso constitucional consta documentación alguna que haya sido referida por el perito en su informe durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo del 2019 al 18 de junio del 2019. Por lo expuesto no existe duda alguna para el Tribunal que: 1).- El perito yerra en la apreciación del periodo de cálculo de los perjuicios lo cual le conduce a que las conclusiones expuestas en el peritaje no se apiadan con lo ordenado por el Juez Constitucional, y; 2).- A esto se suma la inexistencia de documentación que acredite los perjuicios en el periodo que va desde el 28 de mayo del 2019, hasta el 18 de junio del 2019, para que esta autoridad jurisdiccional pueda establecer un posible error técnico en las conclusiones del perito.

34. Por tal razón, el Tribunal Contencioso indicó que nombrar un nuevo perito es viable cuando exista duda debidamente justificada que en este caso no la había. Así indico:

(...) se considera que no procede nombrar un nuevo perito, ya que tal posibilidad según la regla b.8, de la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS, dictado por la Corte Constitucional, únicamente, es viable cuando exista duda debidamente justificada. Esta autoridad jurisdiccional no encuentra ninguna justificación para ordenar un nuevo peritaje, habida cuenta que no hay duda alguna con respecto a que las partes no han aportado ningún documento que el perito no haya considerado en su informe pericial o que habiéndolo aportado exista un error técnico en su cálculo, o que se haya omitido documentación que obre del proceso constitucional, por tanto ordenar se elabore un nuevo peritaje, atendería a las reglas que regulan estos procesos de ejecución.

¹³ *Ibíd.*, párr. 69.

35. En suma, el Tribunal Contencioso razonó:

En un supuesto de ordenar otro peritaje, el nuevo perito tendría que elaborar su informe sobre la base de la documentación que haya sido presentada, y como en el presente caso no existe según se expuso en líneas anteriores, la consecuencia lógica sería que el nuevo perito no tendría documentación para elaborar su informe y respaldar sus conclusiones, salvo que esta autoridad jurisdiccional contrariando las reglas emitidas por la Corte Constitucional, habilite términos y/o etapas para que el interesado (partes) proporcionen documentación por segunda vez para que sean considerados en el nuevo peritaje, lo cual es improcedente y atentatorio al debido proceso por haber precluido el término previsto .

36. De modo que, como se observa de las actuaciones del Tribunal Contencioso: el Tribunal procedió a nombrar perito para el cálculo de reparación económica¹⁴, el informe pericial fue puesto en conocimiento de las partes procesales, a fin de que realicen sus observaciones. La parte accionante indicó que en el informe pericial no se cuantifica el daño moral, motivo por el cual se corrió traslado al perito para que se pronuncie en relación a esta observación. El perito presentó su informe ampliatorio.¹⁵ El legitimado activo volvió a controvertir el informe del perito e insistió que se cuantifique el daño moral. El GAD de Pastaza con fecha, 14 de septiembre del 2021, presentó observaciones al informe pericial, fuera del término legal concedido.¹⁶

37. En síntesis, se observa que el Tribunal Contencioso en el auto resolutorio de 7 octubre de 2021, sí observó la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia 11-16-SIS-CC ya que indicó que en este caso no tenía duda sobre lo determinado en el informe pericial, por lo que no procedía ordenar la realización de un nuevo peritaje al no haber aportado el legitimado activo la documentación ni observaciones oportunas a los informes que evidencie los perjuicios determinados en la resolución que aceptó la acción ordinaria de protección.

38. La Corte además destaca que no le corresponde, realizar un análisis con la corrección de la decisión judicial impugnada. Por lo tanto, se constata que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ para lo cual previo sorteo en el sistema SATJE se designó como perito a Sylvia Sacón, quien conforme consta del escrito que obra de fojas 254, se excusó, posteriormente según auto de fecha, 06 de mayo del 2021, (foja 264) se designa perito a Gerardo Espinoza, quien se posesionó y presentó su informe pericial, el cual obra desde fojas 267 a 284

¹⁵ fojas 298 del expediente del proceso de origen.

¹⁶ Consta en foja 319 del expediente del proceso de origen.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3256-21-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL